

Ley de Educación Nacional

Tras una intensa Consulta nacional efectuada en 2006, en la cual la provincia de Buenos Aires tuvo un rol protagónico, impulsando la participación de más de tres millones y medio de personas mediante la implementación del Plan Provincial de Consulta que involucró a alumnos, padres, docentes, sindicatos, representantes de los distintos credos y de sectores del trabajo y la producción, entre otros, el 27 de diciembre de 2006 el Presidente de la Nación, Dr. Néstor Kirchner promulgó esta nueva Ley que fuera aprobada por el Congreso el 14 de diciembre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial N° 31.062, del 28 de diciembre de 2006. Publicamos a continuación el texto completo de la norma precedido por el Mensaje de Presentación ante el Honorable Congreso de la Nación.

MENSAJE DE PRESENTACIÓN

BUENOS AIRES, AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y sienta las bases y principios de organización del Sistema Educativo Nacional.

Nuestro país se prepara para celebrar el Bicentenario de su Independencia en el marco de un proceso de transformación social, económico, político y cultural. Atravesamos y estamos superando una de las crisis más profundas que hayamos vivido en nuestra historia y debemos enfrentar los desafíos que requiere la construcción de una sociedad capaz de crecer sostenidamente, de incluir a todos/as sus habitantes y garantizarles condiciones dignas para el ejercicio de sus derechos y el desarrollo de sus posibilidades. Desde esta perspectiva es posible comprender la urgente necesidad de una nueva Ley de Educación Nacional basada en la convicción de que la educación como derecho social es uno de los factores claves para desarrollar estrategias que permitan un crecimiento económico, sostenido con altos niveles de justicia social.

Construir una sociedad más justa en un contexto de globalización y de cambios científicos y tecnológicos acelerados, donde tanto las actividades productivas como el desempeño ciudadano están cada vez más penetrados por el manejo de información y conocimientos, exige volver a definir el papel de la educación en la sociedad. En este contexto, la educación no puede ser considerada como una política “sectorial” sino como la variable clave de la estrategia de desarrollo nacional. Dicho en otras palabras, estamos profundamente convencidos de que uno de los desafíos fundamentales para el futuro de la sociedad argentina es el desafío de la educación.

Sabemos que la educación prefigura el futuro de la sociedad y el bienestar de su población. Sólo una educación de excelente calidad para todos/as permitirá alcanzar los objetivos de justicia social, crecimiento económico y ciudadanía democrática, que guían una estrategia de desarrollo sustentable. Estos tres objetivos son indisolubles. No tendremos crecimiento económico sostenido sin justicia social y ciudadanía, como tampoco lograremos justicia social y ciudadanía sin crecimiento económico.

Los/as argentinos/as hemos comenzado a recuperar la idea de un futuro compartido y a reconstruir el imaginario de una nación más integrada y más justa, que recupere y reafirme los valores que fueron erosionados en las últimas décadas: el trabajo como eje principal de la dignidad de las personas, el reconocimiento y el respeto de la diversidad, la importancia de la solidaridad y el esfuerzo de todos/as, la integración y la participación social y económica y la ineludible lucha por mayor igualdad y justicia social. También los/as argentinos/as estamos recuperando la convicción de que el Estado debe constituirse en la garantía de que estos valores alcancen al conjunto de la sociedad sin exclusiones.

No partimos de cero. La educación pública universal y de calidad es uno de los pilares básicos sobre el cual se apoyan las características más nobles de nuestra tradición histórica: un país abierto a todas las culturas, nacionalidades y creencias religiosas, con gran capacidad para integrarlas sin discriminaciones; un país con procesos dinámicos de movilidad social e igualdad de oportunidades; un país creativo, capaz de brindar aportes significativos en la cultura, la ciencia y la tecnología. Aún con importantes asignaturas pendientes, la educación argentina jugó un rol protagónico en la construcción de una sociedad integrada durante buena parte del Siglo XX. En tiempos particularmente difíciles, a pesar de las políticas de oscurantismo y persecución impuestas por los gobiernos dictatoriales y del abandono y desatención a la que fue sometida por las estrategias neoliberales, la escuela mantuvo la presencia pública y la voluntad de integración a lo largo y a lo ancho del país

Sobre la base de esta sólida tradición educativa, recogiendo los resultados de los debates que, como en el Congreso Pedagógico Nacional, se han realizado desde la recuperación de la democracia y para reafirmar nuestro derecho a un mejor futuro colectivo, la educación debe volver a ser una prioridad nacional. Para ello es necesario el compromiso del conjunto de la sociedad.

Un gran paso adelante en esa dirección se ha dado con la reciente sanción de la Ley N° 26.075, que asegura la financiación creciente de la educación, la ciencia y la tecnología hasta alcanzar un equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) del Producto Bruto Interno en el año 2010. Los/as gobernadores/as provinciales, representantes de diversos sectores de la sociedad argentina, y la casi totalidad de los/as legisladores/as del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION apoyaron y aprobaron esta iniciativa del Poder Ejecutivo expresando un amplio consenso, pocas veces visto en la historia de la educación argentina. La sanción de la Ley de Financiamiento brinda a la educación, la ciencia y la tecnología, una plataforma previsible de recursos financieros sobre la cual pueden planificarse y sostenerse en el tiempo los cursos de acción necesarios para la profunda transformación de estos sistemas. Otro paso adelante en la dirección de convertir a la educación en una política de Estado y una prioridad nacional ha sido la Ley de Educación Técnico-Profesional, que sienta las bases y provee los recursos para una política destinada a

recuperar la cultura del trabajo y a brindar una alta formación técnica para nuestros jóvenes con el objetivo de fortalecer el desarrollo económico y la industria nacional.

En síntesis, los problemas de fragmentación y desigualdad económico-social y educativa profundizados en la década pasada y comienzos de la presente; el nuevo escenario creado por el proceso de recuperación; la necesidad de dar respuestas a los desafíos que surgen de las transformaciones sociales recientes; y la voluntad de colocar a los derechos educativos en el centro de los objetivos de justicia social consensuados por los/as argentinos/as, requieren un nuevo marco normativo general, que garantice en forma efectiva el derecho a la educación establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para toda su población y nos prepare para enfrentar los retos del Siglo XXI.

Se trata entonces, de definir objetivos y metas de mediano y largo plazo, aunque hoy parezcan utopías. Debemos recuperar lo mejor de la tradición y el espíritu de la Ley N° 1.420 que a fines del Siglo XIX propuso metas educativas que tuvieron vigencia durante gran parte del Siglo XX. Las leyes educativas anticipan el futuro y nos permiten creer que a partir de la educación, otro país es posible.

Con estos fundamentos, propósitos y objetivos el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha elaborado este proyecto de Ley que se acompaña, cuyos aspectos más relevantes se describen sucintamente a continuación.

En el Capítulo I de su primer título, la ley propuesta fija los principios liminares y rectores de la educación nacional. En este sentido, es importante destacar que la ley define a la educación y al conocimiento como un bien público y al Estado como el garante y responsable principal e indelegable de cumplimiento del mandato constitucional del derecho a la educación. La educación es asumida como prioridad nacional y política de Estado, superando los enfoques sectoriales tradicionales y asegurando procesos de concertación que garanticen la continuidad en la aplicación de las grandes líneas estratégicas de acción educativa.

La base material que traduce esta declaración de principios en una decisión política trascendental se expresa en la garantía del financiamiento educativo, que asegura a partir del año 2010, una vez cumplido lo establecido en la Ley N° 26.075, un piso financiero del SEIS POR CIENTO (6%) del Producto Interno Bruto (PIB) exclusivamente dedicado a educación.

En el segundo capítulo del Título I, el proyecto de ley establece y desarrolla los fines y objetivos de la Política Educativa Nacional, que definen el sentido que debe orientar los cursos de acción tanto de los gobiernos como de los actores de la comunidad educativa en el futuro: una formación integral y a lo largo de toda la vida, de calidad, con igualdad de oportunidades, sin discriminaciones, fundada en los valores éticos y democráticos. El artículo 11 fija, asimismo, una detallada lista de objetivos de largo plazo que las políticas generales y específicas del área deberán alcanzar.

El Título II de este proyecto de ley define cómo se integra y se organiza el Sistema Educativo Nacional. Por un lado, reconoce las competencias concertadas y concurrentes de los diferentes niveles del Estado para la organización y administración del Sistema Educativo Nacional, mediante la creación, supervisión y sostenimiento, según el caso, de las instituciones educativas de gestión estatal, privada, cooperativa y social. Por el otro, establece una estructura unificada en todo el país que asegure su ordenamiento y cohesión y

permita la superación de la fragmentación existente. En este sentido la Ley re-establece la existencia del nivel primario y el secundario y define que los procesos de transformación estructural deben efectuarse en forma gradual, sin provocar traumatismos en el sistema ni desestabilizar los derechos adquiridos de los/as docentes quienes – al igual que los/as alumnos/as – deben gozar de todas las garantías para efectuar su trabajo exitosamente.

Pero la unificación de la estructura está acompañada por una medida de enorme trascendencia: la obligatoriedad de la educación secundaria. Las exigencias para el desempeño ciudadano y productivo en la sociedad contemporánea obligan a aumentar los años de educación universal y obligatoria. Ya es visible apreciar que una persona que sólo haya alcanzado un nivel educativo menor a la enseñanza media tiene posibilidades muy serias de caer en situaciones de pobreza y exclusión. Asimismo, el país debe disponer de una población educada si quiere fortalecer su democracia y su competitividad económica.

Esta medida, por otra parte, contribuirá a superar la coexistencia de estructuras prevista en la disposición transitoria contenida en el artículo 132. El esfuerzo de las políticas educativas deberá dirigirse ahora a una meta superior que todos/as los/as educandos/as deben alcanzar, relativizando así la importancia de la ubicación del 7° año de escolaridad en la estructura y enfocando la prioridad en otros factores que promueven la homogeneidad y cohesión nacional: los contenidos y resultados de aprendizaje, la formación inicial y continua de los/as docentes, el equipamiento y la infraestructura de las escuelas, entre otros.

Además de los niveles, el proyecto de ley define OCHO (8) modalidades. Estas modalidades son concebidas como opciones de la educación común, destinadas a garantizar a través de diseños específicos, que se cumpla el derecho a una educación de calidad para todos/as y que se satisfagan necesidades específicas de formación. Se supera así la concepción de “regímenes especiales” establecida en la Ley N° 24.195, abriendo la posibilidad de especializar los servicios de la educación común ofrecidos a sectores de la población que no tuvieron en el pasado la posibilidad de un ejercicio pleno de su derecho a la educación. Dicha especialización permitirá dirigir recursos de toda índole a contingentes numerosos de la población históricamente mal atendidos por el sistema o que constituyen minorías que deben integrarse a través de una fuerte promoción de la igualdad educativa: la formación técnica, la formación artística, la población que habita en zonas rurales. Los jóvenes y adultos, los pueblos indígenas, los/as alumnos/as con discapacidades temporales o permanentes, las personas privadas de libertad y las que requieran atención hospitalaria o domiciliaria.

En los Capítulos II al XII, se definen las características, objetivos, criterios y orientaciones para las políticas educativas destinadas a los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional. Sin desmedro de la consideración que merecen todas estas disposiciones, es importante destacar algunas de ellas por su trascendencia y novedad:

a. La obligación de universalizar la oferta de servicios educativos para los/as niños/as de cuatro años de edad. Esta medida se dispone en el marco de la expansión general de la Educación Inicial, etapa crucial, e irrepetible en la historia personal, donde se estructuran las bases fundamentales del desarrollo cognitivo,

- emocional y ético de cada ser humano. En esta etapa se definen las condiciones con las cuales un niño o una niña ingresa a su tránsito escolar y, por eso, su incidencia con respecto al logro de futuros aprendizajes es muy significativa. En este contexto, se define la obligatoriedad del Estado con respecto a la universalización de la oferta. Dicha obligatoriedad no alcanza, en consecuencia, a las familias, que pueden o no apelar a otros servicios en los primeros años de vida, según lo consideren necesario.
- b. Fuerte articulación y/o gestión asociada con las áreas de desarrollo social y salud pública es ordenada por la ley en su artículo 22. Esta articulación procura conseguir una atención integral del desarrollo infantil y optimizar al máximo el uso de los recursos estatales, incluyendo también, en el plano de la educación no formal, una fuerte participación de la familia y de las organizaciones de la comunidad.
- c. Jornada extendida o completa en la Educación Primaria. Esta medida, dispuesta en el artículo 28, constituye una de las normas más importantes que orientarán el desarrollo futuro del nivel, ya que hará posible que se cumplan los objetivos de aprendizaje y la introducción de los nuevos contenidos curriculares obligatorios definidos en esta Ley. La implementación gradual de esta medida, en coordinación con las metas de la Ley de Financiamiento Educativo, está fijada en el artículo 133.
- d. La Educación Secundaria obligatoria recupera su unidad pedagógica e institucional, con la finalidad de habilitar a los/as adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios. Una serie de disposiciones muy concretas que deberá fijar el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN están contenidas en el artículo 32. Su aplicación permitirá desarrollar una profunda reforma pedagógica e institucional para mejorar la calidad de la educación y el rendimiento de uno de los sectores del sistema que presenta una situación más crítica. La disposición complementaria contenida en el artículo 134, establece el término de un año para que se defina, en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, la planificación que permita implementar los cambios propuestos para el nivel. También la norma propuesta explícita en su artículo 33 la vinculación que deberá establecerse entre las escuelas secundarias y el mundo de la producción y el trabajo, a través de prácticas educativas a realizarse en escuelas, empresas, organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil.
- e. Reconocimiento y respeto a la diversidad a través de la Educación Intercultural Bilingüe. La CONSTITUCIÓN NACIONAL reformada en 1994, en su artículo 75, inciso 17, reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural si bien en años recientes, distintas normas y programas de gobierno comenzaron a tratar tibiamente esta cuestión, dicho mandato constitucional es recogido por este proyecto de ley reconociendo el derecho que tienen las poblaciones indígenas a recuperar, mantener y fortalecer su identidad y establece disposiciones concretas para la implementación de esta forma de la educación. Asimismo, contribuye a promover un diálogo de conocimientos y valores entre sociedades étnica, lingüística y culturalmente diferentes y propicia igualmente, el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias. Promover la plena participación de las lenguas y de las culturas indígenas en el proceso de enseñanza y aprendizaje significa, asimismo,

reconocer la diversidad sociocultural como atributo positivo de una sociedad. Este enfoque no es válido solamente para las poblaciones indígenas. Todos/as los/as argentinos/as debemos asumir nuestra diversidad cultural como una riqueza y será necesario preparar a todos/as los/as estudiantes con los recursos cognitivos necesarios para conocer y respetar la diversidad y las diferencias culturales existentes en sus entornos.

f. Dos modalidades se destacan entre las reconocidas por esta norma, en la idea de enfatizar la atención educativa a sectores de la población que por diferentes motivos constituyen minorías educativas a las cuales debe asegurarse su derecho a la educación: la primera es la Educación en Contextos de Privación de Libertad, cuyo propósito último es ofrecer una vía de reinserción en la sociedad a aquellas personas que por diferentes causas viven en situaciones de encierro, garantizándoles el ejercicio de un derecho que no admite límite ni discriminación en su ejercicio. La segunda modalidad a la que se hace referencia es la Educación Domiciliaria y Hospitalaria, tradicionalmente incluida en el ámbito de la Educación Especial, a pesar de presentar una especificidad y problemáticas que no siempre están referidas a las discapacidades temporales o permanentes. Los problemas de salud, independientemente de su gravedad, no pueden ni deben ser un impedimento para la educación de las personas que los sufren.

La experiencia internacional y los resultados de los procesos de cambio educativo han mostrado desde hace tiempo que la calidad de la educación depende en gran medida de los/as docentes, de su formación y de su carrera profesional.

Al respecto, debemos asumir que los/as maestros/as y profesores de, al menos, la primera mitad del Siglo XXI, son los/as jóvenes que hoy están en los institutos de formación docente. Es ahora, en consecuencia, cuando es preciso actuar si se quiere garantizar efectivamente una educación de buena calidad en el Siglo XXI. La creación del sistema de formación docente en nuestro país, hace ya más de un siglo, constituyó un proyecto político y social que contribuyó fuertemente a la creación de la Nación. Aún hoy se visualiza con claridad la impronta del normalismo, que llevó décadas de debate, propuestas y disputas. Por esto, a la vez que se requieren acciones urgentes y persistentes, es imprescindible contar con una mirada atenta hacia el mediano y largo plazo.

Las políticas de formación docente no han estado a la altura de los nuevos desafíos que plantea el ejercicio de la docencia. En las últimas décadas, numerosos problemas han afectado tanto la formación inicial de los/as maestros/as y profesores como la capacitación de los/as docentes en ejercicio. Un resumen sucinto de las principales dificultades observadas llevaría a mencionar entre las más importantes: la ausencia de un sistema nacional de formación; la profunda fragmentación institucional vigente, las débiles relaciones entre el sistema formador, el sistema educativo y las necesidades locales de la población; la mercantilización imperante en la formación docente; la dificultad de planificar a mediano plazo de la oferta de formación docente; la ausencia de coordinación con las universidades; estos y otros ejemplos hablan de una fuerte desinversión material y simbólica.

Ante lo expuesto consideramos necesaria una política de jerarquización, articulación y dinamización de la formación docente inicial y continua, basada en el principio de considerar la formación docente inicial y continua como una cuestión estratégica de carácter nacional. La formación docente debe ser entendida como un proceso que comienza con la formación inicial pero continúa a lo largo de toda la carrera. Ambas modalidades deben tener mayores niveles de articulación y será necesario crear mecanismos que permitan enriquecer la formación inicial con los aprendizajes realizados en el ejercicio de la profesión. En este sentido, sería necesario discutir la posibilidad de que la incorporación de los/as docentes a la escuela se realice con el apoyo y acompañamiento de docentes experimentados, de manera tal de crear un puente entre la formación inicial y los aprendizajes realizados a lo largo de una vida de trabajo profesional.

La formación docente debe tener muy en cuenta el contexto en el cual tendrá lugar el desempeño profesional y el sentido político, social y cultural de la acción educativa. Para ello, la formación deberá promover una identidad docente basada en la autonomía profesional, en la idea de profesionalismo colectivo que implica una gran capacidad de trabajar en equipo, un fuerte compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de sus alumnos y alumnas.

Con el respaldo de estos fundamentos, el Capítulo I del Título IV, inicia el tratamiento de esta temática fijando con una particular relevancia los derechos y obligaciones generales de los/as docentes, sin perjuicio de la variada normativa vigente en las distintas jurisdicciones, y con el objeto de garantizar condiciones dignas de trabajo, de formación y de carrera. El ejercicio equilibrado de las libertades y responsabilidades emergentes del artículo 67, deberá constituir un elemento básico lograr para un fuerte compromiso profesional con los fines y objetivos de la norma proyectada.

Se destaca también en este apartado del proyecto, la disposición contenida en el artículo 69, cuya implementación asegurará un cambio profundo en la carrera docente al admitir dos opciones de desarrollo profesional y laboral de los/as educadores/as, en función de su desempeño en el aula o del desempeño de la función directiva y de supervisión. Con ello se apunta, por un lado, a no perder la capacidad y experiencia de enseñanza de los/as docentes en el aula, que con las disposiciones actuales deben abandonarla para progresar en su carrera. Y, por otro, a conseguir una mayor especialización de los/as que opten por la administración y supervisión, que permita mejorar la gestión de las escuelas y los sistemas educativos jurisdiccionales

Una mención en particular, admite la disposición fijada en el artículo 70 de la norma propuesta, que establece la prohibición expresa de ejercer la docencia a quienes hayan sido condenados por delito de lesa humanidad o actos de fuerza contra el orden institucional o el sistema democrático.

El Capítulo II se refiere específicamente a la formación docente, partiendo de definir, en su artículo 71, los propósitos de la profesión y fijando los objetivos de la misma, con la clara determinación de jerarquizarla y reorganizarla superando la compleja situación actual, en el artículo 73. Una importancia especial tiene la creación del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE, dispuesta por el artículo 76, como organismo responsable de la planificación y ejecución de las políticas establecidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN

así como el aumento de la duración de la formación inicial docente y la introducción de la residencia como metodología que permita mejorar la calidad de los/as futuros/as maestros/as.

El Título V de la norma proyectada, “Políticas de Promoción de la Igualdad Educativa”, orientará, según lo establecido por el artículo 79, las políticas destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

La construcción de una sociedad más justa es el objetivo central de la propuesta de contenida en el Proyecto de Ley de Educación Nacional. La identidad nacional, la democracia y el crecimiento económico sólo pueden desarrollarse en toda su potencialidad en el contexto del avance hacia una mayor integración social producto de una distribución más justa de la riqueza. No es posible imaginar el progreso del país si algunos de sus ciudadanos quedan excluidos.

Sabemos que éste es quizás el principal desafío del momento. Nos encontramos en la región más desigual del planeta y en un país que atravesó por uno de los procesos más regresivos en la distribución del ingreso de su historia. Por ello es necesario un papel activo del Estado para producir importantes transformaciones en esta temática. Un Estado limitado a políticas sociales focalizadas, asistenciales y parciales no está en condiciones de producir un cambio de tal magnitud.

En este contexto, la educación es la política pública por excelencia para promover una sociedad más justa e integrada. Una educación pública, universal y de alta calidad para todos/as puede ser uno de los factores determinantes de la posibilidad de revertir los procesos de fragmentación y desigualdad social que se profundizaron en las últimas décadas. En este sentido, es necesario considerar dos perspectivas de acción diferentes. La primera de ellas está vinculada a la generación de condiciones educativas que permitan igualdad de posibilidades de acceso a los aprendizajes que el sistema educativo debe transmitir. Ante la actual magnitud de las desigualdades, es necesario desarticular los mecanismos que promueven la subsistencia de circuitos educativos de calidad diferenciada y garantizan la reproducción de las desigualdades de origen. Políticas activas del Estado en este aspecto significa desarrollar estrategias integrales para dotar a las familias y alumnos de las condiciones que les garanticen acceso, permanencia y egreso de los distintos niveles del sistema educativo.

Los artículos 80 al 83 abordan distintas dimensiones y fijan disposiciones específicas de las políticas de promoción de la igualdad educativa: inclusión socioeducativa; provisión de recursos y apoyos a los/as alumnos/as y familias que se encuentren en situaciones desfavorables; garantías a la escolaridad de las alumnas en estado de gravidez; participación de las autoridades sectoriales en los sistemas de protección integral de los derechos de niños/as y adolescentes no escolarizados, favoreciendo su reinserción en el sistema educativo; y, consolidación y apoyo a la tarea de los/as docentes con mayor experiencia profesional en las escuelas que se encuentren en situaciones desfavorables.

Los programas para la implementación de estas disposiciones deberán adaptarse a los diferentes contextos y condiciones, razón por la cual algunas disposiciones transitorias se refieren a planes a término, que deberán resolver en plazos concretos algunas de las situaciones que hoy caracterizan a la población más desfavorecida.

El Título VI de la Ley proyectada, trata otro de los objetivos centrales de la Política Educativa Nacional: la calidad de la educación. El logro de este objetivo no puede estar desvinculado de la igualdad y la justicia. Tener una educación de buena calidad para pocos o una educación de mala calidad para todos son objetivos ética y políticamente inaceptables. Durante mucho tiempo el mayor desafío fue incorporar a los/as niños/as y jóvenes a la escuela, lo cual provocó el aumento sostenido de la cobertura del sistema educativo. Los datos muestran que en la última década del Siglo XX se logró escolarizar a muchos jóvenes tradicionalmente excluidos de la escolaridad. Pero la expansión cuantitativa fue paralela a una crisis social y económica inédita en nuestro país, que debilitó las posibilidades de respuesta del sistema educativo a las necesidades que planteaba el crecimiento de la matrícula. En este marco, una mayor cantidad en muchos casos fue acompañada por el deterioro de la calidad. Calidad y cantidad deben estar íntimamente asociadas ya que sólo será posible retener a los/as que recién se incorporan y lograr que vuelvan los/as que han abandonado la escuela prematuramente si adecuamos y mejoramos la propuesta pedagógica y se garantizan recursos de calidad y condiciones materiales para alumnos y docentes.

La igualdad a la que aspiramos no es la imposición de un mismo modelo a todos/as, ni tampoco es bajar el nivel y renunciar a la excelencia. Sabemos que para lograr aprendizajes homogéneos y equivalentes debemos promover procesos pedagógicos diferentes, asignar más recursos a los/as que tienen menos y respetar las diferencias genuinas y legítimas. Los recursos asignados a cada jurisdicción deben estar basados en criterios de distribución claros, precisos, que contemplen las desigualdades sociales y educativas de las jurisdicciones.

La buena calidad educativa también debe tener un nivel básico de homogeneidad nacional. El Estado debe, desde este punto de vista, garantizar las condiciones materiales y culturales para que sea posible que todos/as los/as alumnos/as de nuestras escuelas lleguen a aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, de su radicación geográfica, de su género o de su identidad cultural. Para ello, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN tienen la responsabilidad principal de definir y aprobar contenidos curriculares comunes para todas las jurisdicciones así como Núcleos de Aprendizaje Prioritarios, que establezcan cuáles son los aprendizajes y saberes comunes que deben aprender todos/as los/as chicos/as del país. Los contenidos básicos y los núcleos de aprendizaje prioritarios son un piso común para todos/as. Ese piso debe ser enriquecido desde todas las dimensiones de la práctica educativa por las distintas jurisdicciones y, finalmente, por la escuela.

El proyecto de ley establece, en sus artículos 84, 85 y 86, la responsabilidad del Estado de garantizar condiciones materiales y culturales para que todos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad y fija las disposiciones centrales que deberá cumplir el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y

TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, para desarrollar una educación de buena calidad para todos/as.

El Capítulo II, de este título, establece una serie de disposiciones específicas destinadas a introducir innovaciones y contenidos generales al sistema, de carácter obligatorio, tales como la enseñanza de al menos un idioma extranjero y el acceso y dominio de las nuevas tecnologías. También deben incorporarse en los contenidos curriculares comunes de la educación nacional, según este capítulo, la educación ambiental; los principios y práctica del cooperativismo y mutualismo escolar; la promoción del libro y la lectura; el fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana; la causa de la recuperación de las Islas Malvinas; el ejercicio de la memoria colectiva sobre los procesos históricos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado; y el conocimiento de los derechos de niños/as y adolescentes. Todas estas últimas temáticas tienen origen constitucional o están fijadas en normas específicas ya sancionadas, de cumplimiento obligatorio para el sistema educativo.

El Capítulo III del Título VI, sienta las normas de orientación y regulación de las políticas y procesos de información y evaluación del sistema educativo. Fija en primer lugar, en su artículo 94 la responsabilidad principal del Estado de desarrollar una política de información y evaluación continua y periódica del sistema para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social. Distintas normas complementan esta disposición central en los artículos 95 al 97. Especial importancia adquiere la creación del CONSEJO NACIONAL DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, en el artículo 98 como órgano académico de asesoramiento especializado, con participación de representantes calificados de distintas organizaciones docentes y de la sociedad, que participará en la definición de criterios y modalidades de evaluación, seguimiento de los procesos y difusión y utilización de la información generada por los mismos.

Los Títulos VII, VIII y IX de la norma propuesta, están referidos a otras formas y metodologías que puede adoptar la educación nacional. Tratan sobre la utilización de las nuevas tecnologías y medios de comunicación, la educación a distancia y la educación no-formal.

Se destacan en el articulado concerniente a dichos títulos, el reconocimiento de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, como organismo responsable de implementar las políticas referidas a las tecnologías de la información y la comunicación, a través del portal educativo y la creación de la señal Encuentro, de televisión educativa destinada a generar una prestación que complementará las políticas de igualdad y calidad sostenidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

También es importante la disposición contenida en el artículo 103, por la cual se crea un Consejo Consultivo constituido por representantes de los medios de comunicación, de los anunciantes publicitarios, de la Cartera Educativa Nacional y del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de educación con la tarea educativa.

El Título X del proyecto de ley establece las bases del gobierno y administración del Sistema Educativo Nacional, definiendo inicialmente, en sus artículos 1132 y 114, la responsabilidad concurrente y concertada en esta materia, de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, para cumplir con los principios y objetivos propuestos, conforme los criterios constitucionales de unidad nacional y federalismo.

El articulado define a continuación las funciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, entre las que se destacan la declaración de la emergencia educativa, en el inciso f) del artículo 115, nueva figura destinada a brindar asistencia de carácter extraordinario a aquella jurisdicción en la que esté en riesgo el derecho a la educación.

El Capítulo II de este título, establece la creación del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN como organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional; determina su integración y órganos que lo componen. Entre estos últimos debe destacarse la creación de los consejos consultivos dispuesta en el artículo 119, que apoyarán la tarea de dicho organismo con opiniones y propuestas de distintas organizaciones de la sociedad. Son ellos, el Consejo de Políticas Educativas, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Actualización Curricular.

El Capítulo III de Gobierno y Administración, fija las obligaciones de las autoridades educativas de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, referidas a la aplicación de la norma propuesta, respetando las atribuciones propias de su autonomía fijadas por la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Este capítulo fundamenta su contenido en el artículo 128 de nuestra Carta Magna, con el objeto de que las jurisdicciones contribuyan activamente cumpliendo y haciendo cumplir lo establecido en la ley de educación nacional.

El Capítulo V establece un conjunto de normas destinadas a regular los aspectos generales del funcionamiento de la institución educativa, entendida esta como la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza-aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por la ley proyectada. Define asimismo, en el artículo 122, los actores que constituyen la comunidad educativa.

El artículo 123, tiene una significativa importancia al encomendar al CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN los criterios generales de organización de las instituciones educativas, entre las que se destaca la elaboración participativa de su proyecto educativo.

Completan este título los artículos 125 al 129 donde se establecen los derechos y deberes de los/as alumnos/as y de los padres, madres o tutores/as, que facilitan la creación de una dinámica democrática que permitirá operativizar los principios generales de la ley.

El Título XI del proyecto fija pautas concretas para ordenar el proceso de implementación de la ley a través de una planificación concertada entre las jurisdicciones que fije metas, cronogramas y recursos; el calendario de implantación de la estructura unificada del Sistema; la convergencia, complementación e integración con los objetivos de la Ley N° 26.075; los procedimientos de auditoría correspondientes; y de suscripción de

convenios bilaterales entre la Nación y las demás jurisdicciones, que fije las metas anuales no contempladas en la Ley N° 26.075 y mecanismos de evaluación correspondientes.

Finalmente, el Título XII establece un conjunto de disposiciones transitorias y complementarias que regularán aspectos específicos del proceso de implementación o que contribuyen a aclarar los alcances de normas incluidas en el cuerpo principal de la ley propuesta.

Tras esta revisión sintética del contenido del Proyecto de Ley de Educación Nacional, corresponde una breve referencia a la metodología utilizada para su elaboración.

Por Decreto N° 635 del 22 de mayo de 2006, el PODER EJECUTIVO NACIONAL convocó al conjunto de los actores del sistema educativo y a la sociedad en general a participar en la preparación de este proyecto de ley. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA planificó y condujo un proceso de debate y consulta que se inició en el mes de mayo de 2006, con la presentación del Documento para el Debate “Ley de Educación Nacional. Hacia una educación de calidad para una sociedad más justa”.

A lo largo de SEIS (6) meses se han realizado numerosos actos de difusión y jornadas de reflexión y debate de las propuestas. Participaron de dicho proceso, más de SETECIENTOS CINCUENTA MIL (750.000) docentes, que representan a las CUARENTA Y CUATRO MIL (44.000) escuelas que componen el Sistema Educativo Nacional; cientos de miles de padres y madres, más de SETECIENTAS (700) organizaciones de la sociedad civil; sindicatos docentes y no docentes y centenares de académicos, intelectuales, dirigentes gremiales, empresarios y representantes de movimientos y organizaciones populares. En otras palabras, un vasto conjunto de actores sociales y personas aunados por el compromiso y la preocupación por el futuro de la educación argentina. Sobre la base de las propuestas y opiniones recibidas, procesadas técnicamente por cada una de las provincias y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, se elaboró el anteproyecto de Ley de Educación Nacional, que fue enviado nuevamente al debate, a todas las instituciones educativas y organizaciones participantes para completarlo con nuevos análisis y aportes específicos.

Tras esta segunda fase de consulta se elaboró el proyecto de ley definitivo, recogiendo los aportes producidos durante la consulta y los debates generados y expresando los núcleos fundamentales de coincidencia y consenso social en su espíritu general y en sus contenidos específicos.

La alusión a esta metodología no es casual. Por una parte, no se registran antecedentes históricos de elaboración de un proyecto de ley de educación general con esta metodología, profundamente participativa; por otra, la propia metodología, además de otorgar una indiscutible legitimidad social a la norma proyectada, está señalando el camino a través del cual debe aplicarse esta ley.

La participación democrática producida contiene un mensaje hacia el futuro, pues a través de ella la sociedad ha ratificado la necesidad de contar con un nuevo marco legislativo que de sentido y organización a la Educación Nacional. Sobre la base de esta legitimidad, de este consenso fundamental podrá edificarse una verdadera Política de Estado previsible y sostenida por todos/as, que trascienda la acción de un gobierno político en particular para constituirse en un capital de la sociedad.

Estamos frente a una oportunidad histórica. El país viene creciendo en forma sostenida, existen mayores requerimientos laborales vinculados a elevados niveles de capacitación, la demanda por una mejor educación empieza a ser articulada por todos los sectores sociales demostrando un nivel de madurez política que permite construir una política de Estado. Es nuestra oportunidad de aprender de las virtudes y errores del pasado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN EL CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1. La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en el artículo 75, incisos 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan.

Artículo 2. La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

Artículo 3. La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

Artículo 4. El Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

Artículo 5. El Estado Nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales.

Artículo 6. El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en los términos fijados por el artículo 4 de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario.

Artículo 7. El Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

Artículo 8. La educación tiene por finalidad brindar las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

Artículo 9. El Estado garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Nacional conforme a las previsiones de la presente ley. Cumplidas las metas de financiamiento establecidas en la Ley N° 26.075, el presupuesto consolidado del Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES destinado exclusivamente a educación, no será inferior al SEIS POR CIENTO (6 %) del PRODUCTO INTERNO BRUTO (PIB).

Artículo 10. El Estado Nacional no suscribirá tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

CAPÍTULO II

FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA NACIONAL

Artículo 11. Los fines y objetivos de la política educativa nacional son:

- a. Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales.
- b. Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.
- c. Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.
- d. Fortalecer la identidad nacional, basada en el respeto a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.
- e. Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.
- f. Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.
- g. Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley N° 26.061.
- h. Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades.

- i. Asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles.
- j. Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- k. Desarrollar las capacidades y ofrecer oportunidades de estudio y aprendizaje necesarias para la educación a lo largo de toda la vida.
- l. Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.
- m. Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
- n. Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.
- ñ. Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as.
- o. Comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten.
- p. Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable.
- q. Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas.
- r. Brindar una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos/as los/as educandos/as y su inserción activa en la sociedad.
- s. Promover el aprendizaje de saberes científicos fundamentales para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.
- t. Brindar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- u. Coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deportes y comunicaciones, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.

TÍTULO II

EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. El Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional. Garantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal. El Estado Nacional crea y financia las Universidades Nacionales.

Artículo 13. El Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES reconocen, autorizan y supervisan el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social.

Artículo 14. El Sistema Educativo Nacional es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el acceso a la educación. La integran los servicios educativos de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social, de todas las jurisdicciones del país, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

Artículo 15. El Sistema Educativo Nacional tendrá una estructura unificada en todo el país que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

Artículo 16. La educación es obligatoria en todo el país desde la edad de CINCO (5) años hasta la finalización de la escuela secundaria. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

Artículo 17. La estructura del Sistema Educativo Nacional comprende CUATRO (4) niveles -la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior-, y OCHO (8) modalidades.

A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo Nacional aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Son modalidades: la Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación en Contextos de Privación de Libertad y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

Las jurisdicciones podrán definir, con carácter excepcional, otras modalidades de la educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 18. La Educación Inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los CUARENTA Y CINCO (45) días hasta los CINCO (5) años de edad inclusive, siendo obligatorio el último año.

Artículo 19. El Estado Nacional, las Provincias y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES tienen la obligación de universalizar la oferta de servicios educativos para los/as niños/as de CUATRO (4) años de edad.

Artículo 20. Son objetivos de la Educación Inicial:

- a. Promover el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de CUARENTA Y CINCO (45) días a CINCO (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
- b. Promover en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto de sí mismo y de los/as otros/as.
- c. Desarrollar su capacidad creativa y el gusto por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.
- d. Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, motor y social.
- e. Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura.
- f. Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física.
- g. Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo.
- h. Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos/as los/as niños/as en el sistema educativo.
- i. Prevenir y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje.

Artículo 21. El Estado Nacional, las Provincias y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES tienen la responsabilidad de:

- a. Expandir los servicios de Educación Inicial.
- b. Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as.
- c. Asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población.
- d. Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as.

Artículo 22. Se crearán en los ámbitos nacional, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el área responsable de la niñez y familia del MINISTERIO DE

DESARROLLO SOCIAL y con el MINISTERIO DE SALUD del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la Ley N° 26.061. Tras el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social, salud y educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los DOS (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.

Artículo 23. Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Inicial:

- a. de gestión estatal, pertenecientes tanto a los órganos de gobierno de la educación como a otros organismos gubernamentales.
- b. de gestión privada y/o pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otros.

Artículo 24. La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características:

- a. Los Jardines Maternales atenderán a los/as niños/as desde los CUARENTA Y CINCO (45) días a los DOS (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los/as niños/as desde los TRES (3) a los CINCO (5) años de edad inclusive.
- b. En función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas del nivel para la atención educativa de los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO (5) años, como salas multiedades o plurisalas en contextos rurales o urbanos, salas de juego y otras modalidades que pudieran conformarse, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.
- c. La cantidad de secciones, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación, serán determinados por las disposiciones reglamentarias, que responden a las necesidades de los/as niños/as y sus familias.
- d. Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en cualesquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.

Artículo 25. Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción. Dichas actividades pedagógicas serán supervisadas por las autoridades educativas de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 26. La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa cuyos sujetos educativos serán los/as niños/as a partir de los SEIS (6) años de edad.

Artículo 27. La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común y sus objetivos son:

- a. Garantizar a todos/as los/as niños/as el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.
- b. Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones.
- c. Brindar oportunidades equitativas a todos/as los/as niños/as para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana.
- d. Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos.
- e. Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.
- f. Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y hábitos de convivencia solidaria y cooperación.
- g. Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el gusto estético y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- h. Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.
- i. Ofrecer las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria.
- j. Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz y consolide el desarrollo armónico de todos/as los/as niños/as.
- k. Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, motor y social.
- l. Promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el medio ambiente.

Artículo 28. Las escuelas primarias tendrán jornada extendida o completa con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 29. La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

Artículo 30. La Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los/las adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios. Son sus objetivos:

- a. Brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que

- respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.
- b. Formar sujetos sociales responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos/as en un mundo en permanente cambio.
 - c. Desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio y aprendizaje, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.
 - d. Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y comprender y expresarse en una lengua extranjera.
 - e. Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo integran y a sus principales problemas, contenidos y métodos.
 - f. Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
 - g. Vincular a los/as estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología.
 - h. Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los/as estudiantes.
 - i. Estimular la creación artística, la libre expresión, el gusto estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
 - j. Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de las/os adolescentes.

Artículo 31. La Educación Secundaria se divide en DOS (2) ciclos: UN (1) Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones y UN (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo.

Artículo 32. El CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones garanticen:

- a. La revisión de la estructura curricular de la Educación Secundaria, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios a nivel nacional.
- b. Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los/as jóvenes, tales como tutores/as y coordinadores/as de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as alumnos/as.
- c. Un mínimo de VEINTICINCO (25) horas reloj de clase semanales.
- d. La discusión en convenciones colectivas de trabajo de mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los/as profesores/as, con el objeto de constituir equipos docentes más estables en cada institución.

- e. La creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de los/as estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.
- f. La inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.
- g. El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.
- h. La atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos adolescentes y jóvenes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 33. Las autoridades jurisdiccionales propiciarán la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los/as alumnos/as el manejo de tecnologías y brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los/as alumnos/as de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, mayores de DIECISÉIS (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a SEIS (6) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin. En el caso de las escuelas técnicas y agrotécnicas, la vinculación de estas instituciones con el sector productivo se realizará en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley N° 26.058.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 34. La Educación Superior comprende:

- a. Universidades e Institutos Universitarios, estatales o privados autorizados, en concordancia con la denominación establecida en la Ley N° 24.521.
- b. Institutos de Educación Superior de jurisdicción nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de gestión estatal o privada.

Artículo 35. La Educación Superior será regulada por la Ley de Educación Superior N° 24.521, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058 y por las disposiciones de la presente ley en lo que respecta a los Institutos de Educación Superior.

Artículo 36. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, establecerá las políticas, los mecanismos de regulación y los criterios de evaluación y de articulación relativos a los Institutos de Educación Superior dependientes del Estado Nacional, de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Artículo 37. El Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES tienen competencia en la planificación de la oferta de carreras y postítulos, el diseño de planes de estudio, la gestión y asignación de recursos y la aplicación de las regulaciones específicas, relativas a los Institutos de Educación Superior bajo su dependencia.

CAPÍTULO VI

EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Artículo 38. La Educación Técnico Profesional es la modalidad de la Educación Secundaria y la Educación Superior responsable de la formación de técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional. La Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058, en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

Esta modalidad se implementa en las instituciones de gestión estatal o privada que cumplen con las disposiciones de la Ley N° 26.058.

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 39. La Educación Artística comprende:

- a. La formación básica, para todos/as los/as alumnos/as en la escolaridad obligatoria, en todos sus niveles y modalidades.
- b. La modalidad artística orientada a la formación específica de Nivel Secundario para aquellos/as alumnos/as que opten por seguirla.
- c. La formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior, que comprende los profesoradoes en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza.

Artículo 40. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES garantizarán una educación artística de calidad para todos/as los/as alumnos/as del Sistema Educativo, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Nación.

Artículo 41. Todos/as los/as alumnos/as, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán oportunidad de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos, DOS (2) disciplinas artísticas.

En la Educación Secundaria, la modalidad artística ofrecerá una formación específica en Música, Danza, Artes Visuales, Plástica, Teatro, y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso diferentes especializaciones. La formación específica brindada en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en establecimientos de nivel superior de la misma modalidad.

CAPÍTULO VIII

EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 42. La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inciso e) del artículo 11 de esta ley. La Educación Especial brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, garantizará la integración de los/as alumnos/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.

Artículo 43. Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley N° 26.061, establecerán los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión en el Nivel Inicial.

Artículo 44. Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas necesarias para:

- a. Posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales.
- b. Contar con el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común.
- c. Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo escolar.
- d. Propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- e. Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares.

Artículo 45. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as alumnos/as con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo, participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

CAPÍTULO IX

EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS

Artículo 46. La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a

quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

Artículo 47. Los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y de las distintas jurisdicciones se articularán con acciones de otros Ministerios, particularmente los DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE DESARROLLO SOCIAL, DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y DE SALUD, y se vincularán con el mundo de la producción y el trabajo. A tal fin, en el marco del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN se acordarán los mecanismos de participación de los sectores involucrados, a nivel nacional, regional y local. Asimismo, el Estado garantiza el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

Artículo 48. La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios:

- a. Brindar una formación básica que permita desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.
- b. Desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- c. Mejorar su formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite su inserción laboral.
- d. Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.
- e. Promover la inclusión de los/as adultos/as mayores y de las personas con discapacidades, temporales o permanentes.
- f. Diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura.
- g. Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral.
- h. Implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los/as participantes.
- i. Desarrollar acciones educativas presenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados.
- j. Promover la participación de los/as docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los/as estudiantes.
- k. Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.

CAPÍTULO X

EDUCACIÓN RURAL

Artículo 49. La Educación Rural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinado a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales. Se implementa en las escuelas que son definidas como rurales según criterios consensuados entre el

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y las Provincias, en el marco del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

Artículo 50. Son objetivos de la Educación Rural:

- a. Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales.
- b. Promover diseños institucionales que permitan a los/as alumnos/as mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia, durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación y articulación del sistema dentro de cada provincia y entre las diferentes jurisdicciones.
- c. Permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural migrante.
- d. Promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando la equidad de género.

Artículo 51. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, es responsable de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

- a. instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades.
- b. asegurar el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad.
- c. integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y agencias de extensión a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los alumnos.
- d. organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural.
- e. proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los/as alumnos/as y estudiantes del medio rural tales como textos, equipamiento informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva, comedores escolares, residencias y transporte, entre otros.

CAPÍTULO XI

EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

Artículo 52. La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su

cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

Artículo 53. Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, el Estado será responsable de:

- a. Crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Intercultural Bilingüe.
- b. Garantizar la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema.
- c. Impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.
- d. Promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- e. Propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales.

Artículo 54. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, definirá contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, permitiendo a los/as alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

CAPÍTULO XII

EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 55. La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

Artículo 56. Son objetivos de esta modalidad:

- a. Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.
- b. Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.
- c. Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.

- d. Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
- e. Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
- f. Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- g. Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

Artículo 57. Para asegurar la educación de todas las personas privadas de libertad el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las autoridades nacionales y provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con institutos de educación superior y con universidades. Corresponde al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y sus equivalentes provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como a los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños/as y adolescentes privados de libertad, adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 58. Los sistemas educativos jurisdiccionales ofrecerán atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños de CUARENTA Y CINCO (45) días a CUATRO (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través de jardines maternos o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.

Artículo 59. Todos/as los/as niños, niñas y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado según lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 26.061, tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

CAPÍTULO XIII

EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

Artículo 60. La educación domiciliar y hospitalaria es la modalidad del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as alumnos/as que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de TREINTA (30) días corridos o más.

Artículo 61. El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los/as alumnos/as, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema regular cuando ello sea posible.

TÍTULO III

EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 62. Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 63. Tendrán derecho a prestar estos servicios la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE CULTOS; las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas particulares. Estos agentes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a. Derechos: crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo.

b. Obligaciones: Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral por parte del Estado.

Artículo 64. Los/las docentes de las instituciones de educación de gestión privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los/las docentes de instituciones de gestión estatal conforme al régimen de equiparación fijado por la Ley N° 13.047 y por el artículo 174 de la Ley N° 14.473; y deberán poseer títulos reconocidos por la normativa vigente.

Artículo 65. La asignación de aportes financieros por parte del Estado destinados a los salarios docentes de los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por las autoridades jurisdiccionales competentes, estará basada en criterios objetivos de justicia social, teniendo en cuenta la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca.

Artículo 66. Las entidades representativas de las instituciones educativas de gestión privada participarán del Consejo de Políticas Educativas del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, de acuerdo con el artículo 119, inciso a) de la presente ley.

TÍTULO IV

LOS/AS DOCENTES Y SU FORMACIÓN

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 67. Los/as docentes de todo el sistema educativo tendrán los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

Derechos:

a. Al desempeño en cualquier jurisdicción, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente.

- b. A la capacitación y actualización integral, gratuita y en servicio, a lo largo de toda su carrera.
- c. Al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de esta ley.
- d. A la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional de la escuela.
- e. Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene.
- f. Al mantenimiento de su estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente.
- g. A los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.
- h. A un salario digno.
- i. A participar en el gobierno de la educación por sí y/o a través de sus representantes.
- j. Al acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.
- k. Al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente para las instituciones de gestión estatal.
- l. A la negociación colectiva nacional y jurisdiccional.
- m. A la libre asociación y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadano/a.

Obligaciones:

- a. A respetar y hacer respetar los principios constitucionales, los de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.
- b. A cumplir con los lineamientos de la política educativa de la Nación y de la respectiva jurisdicción.
- c. A capacitarse y actualizarse en forma permanente.
- d. A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.
- e. A proteger y garantizar los derechos de los/as niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061.

Artículo 68. El personal administrativo, técnico, auxiliar, social, de la salud y de servicio es parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal será contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios de la educación.

Artículo 69. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, definirá los criterios básicos concernientes a la carrera docente en el ámbito estatal, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley. La carrera docente admitirá al menos DOS (2) opciones: (a) desempeño en el aula y (b) desempeño de la función directiva y de supervisión. La capacitación será una de las dimensiones básicas para el ascenso en la carrera profesional. A los efectos de la elaboración de dichos criterios, se instrumentarán los mecanismos de consulta que permitan la participación de los/as representantes de las organizaciones gremiales y entidades profesionales docentes y de otros organismos competentes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Artículo 70. No podrá incorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el Título X del Libro

Segundo del CÓDIGO PENAL, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

CAPÍTULO II

LA FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 71. La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, el desarrollo nacional y la construcción de una sociedad más justa. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as alumnos/as.

Artículo 72. La formación docente es parte constitutiva del Nivel Superior y tiene como funciones, entre otras, la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa.

Artículo 73. La política nacional de formación docente tiene los siguientes objetivos:

- a. Jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación.
- b. Desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo de acuerdo a las orientaciones de la presente ley.
- c. Incentivar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza, la experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.
- d. Ofrecer diversidad de propuestas y dispositivos de formación posterior a la formación inicial que fortalezcan el desarrollo profesional de los/as docentes en todos los niveles y modalidades de enseñanza.
- e. Articular la continuidad de estudios en las instituciones universitarias.
- f. Planificar y desarrollar el sistema de formación docente inicial y continua.
- g. Acreditar instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia.
- h. Coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los institutos superiores de formación docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.
- i. Otorgar validez nacional a los títulos y las certificaciones para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema.

Artículo 74. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN acordarán:

- a. Las políticas y los planes de formación docente inicial.
- b. Los lineamientos para la organización y administración del sistema y los parámetros de calidad que orienten los diseños curriculares.

c. Las acciones que garanticen el derecho a la formación continua a todos los/as docentes del país, en todos los niveles y modalidades, así como la gratuidad de la oferta estatal de capacitación.

Artículo 75. La formación docente se estructura en DOS (2) ciclos:

- a. Una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa, y,
- b. Una formación especializada, para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad.

En el caso de la formación docente para el Nivel Inicial y Primario tendrá CUATRO (4) años de duración y se introducirán formas de residencia, según las definiciones establecidas por cada jurisdicción y de acuerdo con la reglamentación de la presente ley. Asimismo, el desarrollo de prácticas docentes de estudios a distancia deberá realizarse de manera presencial.

Artículo 76. Créase en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE como organismo responsable de:

- a. Planificar y ejecutar políticas de articulación del sistema de formación docente inicial y continua.
- b. Impulsar políticas de fortalecimiento de las relaciones entre el sistema de formación docente y los otros niveles del sistema educativo.
- c. Aplicar las regulaciones que rigen el sistema de formación docente en cuanto a evaluación, autoevaluación y acreditación de instituciones y carreras, validez nacional de títulos y certificaciones, en todo lo que no resulten de aplicación las disposiciones específicas referidas al nivel universitario de la Ley N° 24.521.
- d. Promover políticas nacionales y lineamientos básicos curriculares para la formación docente inicial y continua.
- e. Coordinar las acciones de seguimiento y evaluación del desarrollo de las políticas de formación docente inicial y continua.
- f. Desarrollar planes, programas y materiales para la formación docente inicial y continua y para las carreras de áreas sociohumanísticas y artísticas.
- g. Instrumentar un fondo de incentivo para el desarrollo y el fortalecimiento del sistema formador de docentes.
- h. Impulsar y desarrollar acciones de investigación y un laboratorio de la formación.
- i. Impulsar acciones de cooperación técnica interinstitucional e internacional.

Artículo 77. El INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE contará con la asistencia y asesoramiento de un Consejo Consultivo integrado por representantes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, del sector gremial, del sector de educación privada y del ámbito académico.

Artículo 78. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, establecerá los criterios para la regulación del sistema de formación docente y la implementación del proceso de acreditación y registro de los institutos

superiores de formación docente, así como de la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones.

TÍTULO V

POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD EDUCATIVA

Artículo 79. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, fijará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Artículo 80. Las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos/as los/as niños/as, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios. A tal efecto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, proveerá textos escolares y otros recursos pedagógicos, culturales, materiales, tecnológicos y económicos a los/as alumnos/as, familias y escuelas que se encuentren en situación socioeconómica desfavorable.

Artículo 81. Las autoridades jurisdiccionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas en estado de gravidez, así como la continuidad de sus estudios luego de la maternidad, evitando cualquier forma de discriminación que las afecte, en concordancia con el artículo 17 de la Ley N° 26.061.

Artículo 82. Las autoridades educativas competentes participarán del desarrollo de sistemas locales de protección integral de derechos establecidos por la Ley N° 26.061, junto con la participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales. Promoverán la inclusión de niños/as no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos. Asimismo, participarán de las acciones preventivas para la erradicación efectiva del trabajo infantil que implementen los organismos competentes.

Artículo 83. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y las autoridades jurisdiccionales diseñarán estrategias para que los/as docentes con mayor experiencia y calificación se desempeñen en las escuelas que se encuentran en situación más desfavorable, para impulsar una mejora en los niveles de aprendizaje y promoción de los/as alumnos/as sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral.

TÍTULO VI

LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84. El Estado debe garantizar las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as alumnos/as logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural.

Artículo 85. Para asegurar la buena calidad de la educación, la cohesión y la integración nacional y garantizar la validez nacional de los títulos correspondientes, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN:

- a. Definirá estructuras y contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios en todos los niveles y años de la escolaridad obligatoria.
- b. Establecerá mecanismos de renovación periódica total o parcial de dichos contenidos curriculares comunes. Para esta tarea contará con la contribución del Consejo de Actualización Curricular previsto en el artículo 119 inciso c) de esta ley.
- c. Asegurará el mejoramiento de la formación inicial y continua de los/as docentes como factor clave de la calidad de la educación, conforme a lo establecido en los artículos 71 a 78 de la presente ley.
- d. Implementará una política de evaluación concebida como instrumento de mejora de la calidad de la educación, conforme a lo establecido en los artículos 94 a 97 de la presente ley.
- e. Estimulará procesos de innovación y experimentación educativa.
- f. Dotará a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos, priorizando aquéllas que atienden a alumnos/as en situaciones sociales más desfavorecidas, conforme a lo establecido en los artículos 79 a 83 de la presente ley.

Artículo 86. Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES establecerán contenidos curriculares acordes a sus realidades sociales, culturales y productivas, y promoverán la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por esta ley.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 87. La enseñanza de al menos un idioma extranjero será obligatoria en todas las escuelas de nivel primario y secundario del país. Las estrategias y los plazos de implementación de esta disposición serán fijados por resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

Artículo 88. El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.

Artículo 89. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, dispondrá las medidas necesarias para proveer la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población. A tal efecto se definirán en dicho ámbito institucional, utilizando el mecanismo de coordinación que establece el artículo 15 de la Ley N° 25.675, las políticas y estrategias destinadas a incluir la educación ambiental en los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios, así como a capacitar a los/as docentes en esta temática.

Artículo 90. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA promoverá, a través del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza-aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley N° 16.583 y sus reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar.

Artículo 91. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN, fortalecerá las bibliotecas escolares existentes y promoverá su creación en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas. Asimismo, implementará planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura.

Artículo 92. Formarán parte de los contenidos curriculares comunes a todas las jurisdicciones:

- a. El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del MERCOSUR, en el marco de la construcción de una identidad nacional abierta, respetuosa de la diversidad.
- b. La causa de la recuperación de nuestras ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR y SANDWICH DEL SUR, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.
- c. El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los/as alumnos/as reflexiones y sentimientos democráticos y de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 25.633.
- d. El conocimiento de los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en la Ley N° 26.061.

Artículo 93. Las autoridades educativas jurisdiccionales organizarán o facilitarán el diseño de programas para la identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de los/as alumnos/as con capacidades o talentos especiales y la flexibilización o ampliación del proceso de escolarización.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 94. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social.

Artículo 95. Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

Artículo 96. La política de información y evaluación se concertará en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN. Las jurisdicciones participarán en el desarrollo e implementación del sistema de evaluación e información periódica del sistema educativo, verificando la concordancia con las necesidades de su propia comunidad en la búsqueda de la igualdad educativa. Asimismo, apoyará y facilitará la autoevaluación de las unidades educativas con la participación de los/as docentes y otros/as integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 97. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y las jurisdicciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as alumnos/as, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente en la materia.

Artículo 98. Créase el CONSEJO NACIONAL DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, como órgano de asesoramiento especializado, que estará integrado por miembros de la comunidad académica y científica de reconocida trayectoria en la materia, por representantes de dicho Ministerio, del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, del Congreso Nacional, de las organizaciones del trabajo y la producción, y de las organizaciones gremiales docentes con personería nacional. Tendrá por funciones:

- a. Proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Educativo Nacional.
- b. Participar en el seguimiento de los procesos de evaluación del Sistema Educativo Nacional, y emitir opinión técnica al respecto.
- c. Elevar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA propuestas y estudios destinados a mejorar la calidad de la educación nacional y la equidad en la asignación de recursos.
- d. Participar en la difusión y utilización de la información generada por dichos procesos.

e. Asesorar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA con respecto a la participación en operativos internacionales de evaluación.

Artículo 99. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, elevará anualmente un informe al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN dando cuenta de los resultados de las evaluaciones realizadas y de las políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos postulados en esta ley.

TÍTULO VII

EDUCACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 100. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, fijará la política y desarrollará opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación y de los medios masivos de comunicación social, que colaboren con el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

Artículo 101. Reconócese a EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO como el organismo responsable del desarrollo de los contenidos del Portal Educativo creado en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, o bajo cualquier otro dominio que pueda reemplazarlo en el futuro. A tal efecto, EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO podrá elaborar, desarrollar, contratar, administrar, calificar y evaluar contenidos propios y de terceros que sean incluidos en el Portal Educativo, de acuerdo con los lineamientos respectivos que apruebe su directorio y/o le instruya dicho Ministerio.

Artículo 102. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGIA encargará a EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, a través de la SEÑAL EDUCATIVA “ENCUENTRO” u otras que pudieran generarse en el futuro, la realización de actividades de producción y emisión de programas de televisión educativa y multimedial destinados a fortalecer y complementar las estrategias nacionales de equidad y mejoramiento de la calidad de la educación, en el marco de las políticas generales del Ministerio. Dicha programación estará dirigida a:

- a. Los/as docentes de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, con fines de capacitación y actualización profesional.
- b. Los/as alumnos/as, con el objeto de enriquecer el trabajo en el aula con metodologías innovadoras y como espacio de búsqueda y ampliación de los contenidos curriculares desarrollados en las clases.
- c. Los/as adultos/as y jóvenes que están fuera del sistema educativo, a través de propuestas de Formación Profesional y Técnica, Alfabetización y finalización de la Educación Primaria y Secundaria, con el objeto de incorporar, mediante la aplicación de nuevos procesos educativos, a sectores sociales excluidos.
- d. La población en general mediante la emisión de contenidos culturales, educativos y de divulgación científica, así como también cursos de idiomas en formato de educación a distancia.

Artículo 103. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA creará un Consejo Consultivo constituido por representantes de los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, de los organismos representativos de los anunciantes publicitarios y del CONSEJO

FEDERAL DE EDUCACIÓN, con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de comunicación con la tarea educativa de niñas, niños y jóvenes.

TÍTULO VIII

EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 104. La Educación a Distancia es una metodología aplicable a distintos niveles y modalidades del sistema educativo nacional, que coadyuva al logro de los objetivos de la política educativa y puede integrarse tanto a la educación formal como a la educación no formal. La educación a distancia deberá ajustarse a las prescripciones de la presente ley, a la normativa nacional y provincial vigente en la materia, y a los procedimientos de control que emanen de los distintos niveles del Estado.

Artículo 105. A los efectos de esta ley, la educación a distancia se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los/as alumnos/as alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

Artículo 106. Quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquiera otra que reúna las características indicadas precedentemente.

Artículo 107. Se considera que la Educación a Distancia es un instrumento que coadyuva al logro de los objetivos de la política educativa fijados en esta ley, que debe cumplimentar la normativa nacional, federal y jurisdiccional y ajustarse a los controles que emanen de los distintos niveles del Estado.

Artículo 108. El Estado Nacional y las jurisdicciones, en el marco del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, diseñarán estrategias de educación a distancia orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia y definirán los mecanismos de regulación correspondientes.

Artículo 109. Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos sólo pueden impartirse a partir de los DIECIOCHO (18) años de edad. Para la modalidad rural y conforme a las decisiones jurisdiccionales, los estudios a distancia podrán ser implementados a partir del Ciclo Orientado del Nivel Secundario.

Artículo 110. Para la obtención de la validez nacional de los estudios a distancia las instituciones educativas deberán adecuarse a la normativa del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y a los circuitos de control, supervisión y evaluación específicos, que establezca la normativa vigente, a través de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia.

Artículo 111. Las autoridades educativas deberán supervisar la correspondencia y veracidad de la información pública difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada y el cumplimiento de la normativa federal y jurisdiccional correspondiente.

TÍTULO IX

EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 112. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES promoverán propuestas de Educación no Formal destinadas a cumplir con los siguientes objetivos:

- a. Desarrollar programas y acciones educativas que den respuesta a los requerimientos y necesidades de capacitación y reconversión productiva y laboral, la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida.
- b. Organizar centros culturales para niños, niñas y jóvenes con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas y de investigación mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con el arte, la cultura, la ciencia, la tecnología y el deporte.
- c. Implementar estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social y salud para atender integralmente a los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los DOS (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.
- d. Coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la educación formal.
- e. Lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos de la cultura, el arte, el deporte, la investigación científica y tecnológica.
- f. Coordinar acciones educativas y formativas con los medios masivos de comunicación social.

TÍTULO X

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 113. El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Nacional es una responsabilidad concurrente y concertada del PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y de los Poderes Ejecutivos de las Provincias y del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. El organismo de concertación de la política educativa nacional es el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

Artículo 114. El Gobierno y Administración del Sistema Educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federalismo.

CAPÍTULO II

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 115. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, será autoridad de aplicación de la presente ley. Serán sus funciones:

- a. Fijar los objetivos, políticas y estrategias educativas, con la participación de los actores sociales creados por esta ley.
- b. Asegurar el cumplimiento de los principios, fines, objetivos y previsiones establecidos por la presente ley para el Sistema Educativo Nacional a través de la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas, programas y resultados educativos. En caso de controversia en la implementación jurisdiccional de los aludidos principios, fines y objetivos, someterá la cuestión al dictamen del Consejo Federal de Educación de conformidad con el artículo 117 de la presente ley.
- c. Fortalecer las capacidades de planificación y gestión educativa de los gobiernos provinciales para el cumplimiento de las funciones propias y aquellas emanadas de la presente ley.
- d. Desarrollar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, en cooperación con las Universidades Nacionales y otros centros académicos.
- e. Contribuir con asistencia técnica y financiera a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para asegurar el funcionamiento del sistema educativo.
- f. Declarar la emergencia educativa para brindar asistencia de carácter extraordinario en aquella jurisdicción en la que esté en riesgo el derecho a la educación de los/as alumnos/as que cursan los niveles y ciclos de carácter obligatorio, conforme a lo establecido por el artículo 2 de la presente ley. Esta decisión y las medidas que se instrumenten deberán contar con el acuerdo de la jurisdicción involucrada y del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, y serán comunicadas al PODER LEGISLATIVO NACIONAL.
- g. Dictar normas generales sobre revalidación, equivalencia y reconocimiento de títulos expedidos y de estudios realizados en el extranjero.
- h. Dictar las normas generales sobre reválida de títulos y certificados de estudios en el extranjero.
- i. Coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional y promover la integración, particularmente con los países del MERCOSUR.

CAPÍTULO III

EL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 116. Créase el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional. Está presidido por el MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA e integrado por las autoridades responsables de la conducción educativa de cada jurisdicción y TRES (3) representantes del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según lo establecido en la Ley N° 25.521.

Artículo 117. Los órganos que integran el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN son:

- a. La Asamblea Federal es el órgano superior del Consejo. Estará integrada por el/la ministro del área del PODER EJECUTIVO NACIONAL como presidente, por los/as ministros o responsables del área Educativa de las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y TRES (3) representantes del CONSEJO DE UNIVERSIDADES. En las reuniones participarán con voz y sin voto

DOS (2) representantes por cada una de las Comisiones de Educación de las HONORABLES CÁMARAS DE SENADORES y DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

b.El Comité Ejecutivo ejercerá sus actividades en el marco de las resoluciones adoptadas por la Asamblea Federal. Estará presidido por el ministro del área del PODER EJECUTIVO NACIONAL e integrado por los/as miembros representantes de las regiones que lo componen, designados por la Asamblea Federal cada DOS (2) años. A efectos de garantizar mayor participación según el tipo de decisiones que se consideren, podrá convocarse al Comité Ejecutivo ampliado, integrado por las autoridades educativas jurisdiccionales que se requieran.

c.La Secretaría General tendrá la misión de conducir y coordinar las actividades, trabajos y estudios según lo establezcan la Asamblea Federal y el Comité Ejecutivo. Su titular ejercerá asimismo las funciones de Coordinador Federal de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las Ofertas de Educación a Distancia y de la implementación, durante su vigencia, del FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE y del Programa de Compensación Salarial Docente, conforme a la Ley N° 26.075. Será designado cada DOS (2) años por la Asamblea Federal.

Artículo 118. Las resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN serán de cumplimiento obligatorio, cuando la Asamblea así lo disponga, de acuerdo con la Reglamentación que la misma establezca para estos casos. En cuanto a las resoluciones que se refieran a transferencias de partidas del presupuesto nacional, regirán los mecanismos de supervisión y control establecidos por la Ley N° 26.075.

Artículo 119. El CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN contará con el apoyo de los siguientes Consejos Consultivos, cuyas opiniones y propuestas serán de carácter público:

a.El Consejo de Políticas Educativas, cuya misión principal es analizar y proponer cuestiones prioritarias a ser consideradas en la elaboración de las políticas que surjan de la implementación de la presente ley. Está integrado por representantes de la ACADEMIA NACIONAL DE EDUCACIÓN, representantes de las organizaciones gremiales docentes con personería nacional, de las entidades representativas de la Educación Privada, representantes del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, de las organizaciones sociales vinculadas con la educación, y autoridades educativas del Comité Ejecutivo del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN. La Asamblea Federal podrá invitar a personas u organizaciones a participar de sesiones del Consejo de Políticas Educativas para ampliar el análisis de temas de su agenda.

b.El Consejo Económico y Social, que participará en aquellas discusiones relativas a las relaciones entre la educación y el mundo del trabajo y la producción. Está integrado por representantes de organizaciones empresariales, de organizaciones de trabajadores, de organizaciones no gubernamentales, de organizaciones socio productivas de reconocida trayectoria nacional y autoridades educativas del Comité Ejecutivo del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

c.El Consejo de Actualización Curricular, a cargo de proponer innovaciones en los contenidos curriculares comunes. Está conformado por personalidades calificadas de la cultura, la ciencia, la técnica y el mundo del trabajo y la producción, designadas por el **MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA** en acuerdo con el **CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN**.

Artículo 120. La Asamblea Federal realizará como mínimo UNA (1) vez al año el seguimiento y la evaluación de la presente ley. Asimismo, convocará como mínimo DOS (2) veces al año a representantes de organizaciones gremiales docentes con personería nacional para considerar agendas definidas de común acuerdo.

CAPÍTULO IV

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 121. Los gobiernos provinciales y de la **CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**, en cumplimiento del mandato constitucional, deben:

- a. Asegurar el derecho a la educación en su ámbito territorial. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, adecuando la legislación jurisdiccional y disponiendo las medidas necesarias para su implementación;
- b. Ser responsables de planificar, organizar, administrar y financiar el sistema educativo en su jurisdicción, según sus particularidades sociales, económicas y culturales.
- c. Aprobar el currículo de los diversos niveles y modalidades en el marco de lo acordado en el **CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN**.
- d. Organizar y conducir las instituciones educativas de gestión estatal.
- e. Autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social, conforme a los criterios establecidos en el artículo 65 de esta ley.
- f. Aplicar las resoluciones del **CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN** para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO V

LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Artículo 122. La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza-aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley. Para ello, articula la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores/as, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

Artículo 123. El **CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN** fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones dispongan la organización de las instituciones educativas de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los niveles y modalidades:

- a. Definir, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en esta ley y en la legislación jurisdiccional vigente.

- b. Promover modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as alumnos/as en la experiencia escolar.
- c. Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los/as alumnos/as.
- d. Brindar a los equipos docentes la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes.
- e. Promover la creación de espacios de articulación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona.
- f. Promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje.
- g. Desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión.
- h. Realizar adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares jurisdiccionales y federales, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno.
- i. Definir su código de convivencia.
- j. Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.
- k. Mantener vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrollar actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los/as alumnos/as y sus familias.
- l. Promover la participación de la comunidad a través de la cooperación escolar en todos los establecimientos educativos de gestión estatal.
- m. Favorecer el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.
- n. Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los/as estudiantes conocer la geografía nacional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad y otras.

Artículo 124. Los institutos de educación superior tendrán una gestión democrática, a través de organismos colegiados, que favorezcan la participación de los/as docentes y de los/as estudiantes en el gobierno de la institución y mayores grados de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y DEBERES DE LOS/AS MIEMBROS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Artículo 125. Todos/as los/as alumnos/as tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando o de las que se establezcan por leyes especiales.

Artículo 126. Los/as alumnos/as tienen derecho a:

- a. Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades
- b. Ser respetados/as en su libertad de conciencia, en el marco de la convivencia democrática.
- c. Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.
- d. Ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral.
- e. Ser evaluados/as en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema, e informados/as al respecto.
- f. Recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.
- g. Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.
- h. Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema.
- i. Participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.
- j. Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo.

CAPÍTULO VII

DEBERES DE LOS/AS ALUMNOS/AS

Artículo 127. Son deberes de los/as alumnos/as:

- a. Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.
- b. Participar en todas las actividades formativas y complementarias.
- c. Respetar la libertad de conciencia, las convicciones y la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.
- d. Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros/as a la educación y las orientaciones de la autoridad, los/as docentes y los/as profesores/as.
- e. Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
- f. Asistir a clase regularmente y con puntualidad.
- g. Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES, MADRES, TUTORES/AS

Artículo 128. Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen derecho a:

- a. Ser reconocidos/as como agentes naturales y primarios de la educación.
- b. Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.
- c. Elegir para sus hijos/as o representados/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- d. Ser informados/as periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as.

Artículo 129. Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen los siguientes deberes:

- a. Hacer cumplir a sus hijos/as la educación obligatoria.
- b. Asegurar la concurrencia de sus hijos/as a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que impidan a los/as educandos/as su asistencia periódica a la escuela.
- c. Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as.
- d. Respetar y hacer respetar a sus hijos/as la autoridad pedagógica del/de la docente y las normas de convivencia de la unidad educativa.
- e. Respetar y hacer respetar a sus hijos/as la libertad de conciencia, las convicciones, integridad e intimidad de todos los/as miembros de la comunidad educativa.

TÍTULO XI

CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 130. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, acordará con las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, la implementación y seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con lo establecido en la presente ley. A tal fin, se establecerán:

- a. El calendario de implantación de la nueva estructura unificada del Sistema Educativo Nacional, conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 133 de esta ley.
- b. La planificación de los programas, actividades y acciones que serán desarrollados para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta ley, con sus respectivas metas, cronogramas y recursos.
- c. Dicha planificación asegurará la convergencia, complementación e integración de los objetivos de esta ley con los fijados en el artículo 2° de la Ley N° 26.075, que rigen hasta el año 2010.
- d. Los mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos de esta ley y de los fijados en el artículo 2° de la Ley N° 26.075.
- e. La definición e implementación de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los recursos destinados a educación en la forma prevista.

Artículo 131. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, llevará a cabo convenios bilaterales con las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en los que se establecerán:

- a. las metas anuales destinadas a alcanzar los objetivos propuestos por esta norma, que no se encuentren incluidos en el artículo 2° de la Ley N° 26.075;
- b. los recursos de origen nacional y provincial, o en su caso de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que se asignarán para su cumplimiento; y
- c. los mecanismos de evaluación destinados a verificar su correcta asignación.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 132. Derógase la Ley N° 24.195, la Ley N° 22.047 y su Decreto reglamentario N° 943/84, y demás normas complementarias y aclaratorias. Sustitúyase, en el artículo 5° y sucesivos de la Ley N° 24.521 y sus modificatorias, la denominación “instituciones de educación superior no universitaria” por la de “institutos de educación superior”.

Artículo 133. A partir de la vigencia de la presente ley cada jurisdicción podrá decidir sólo entre dos opciones de estructura para los niveles de Educación Primaria y Secundaria de la educación común:

- a. una estructura de SEIS (6) años para el nivel de Educación Primaria y de SEIS (6) años para el nivel de Educación Secundaria o,
- b. una estructura de SIETE (7) años para el nivel de Educación Primaria y CINCO (5) años para el nivel de Educación Secundaria.

Con respecto a la Educación Técnica rige lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 26.058.

Se establece un plazo de SEIS (6) años, a partir de la sanción de la presente ley, para que, a través de acuerdos entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, se defina la ubicación del 7° año de escolaridad. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN acordarán los criterios de unificación que, respetando las condiciones de las distintas jurisdicciones, aseguren los mecanismos necesarios de equivalencia y certificación de los estudios, movilidad de los/as alumnos/as y derechos adquiridos por los/as docentes.

Artículo 134. El CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN definirá y acordará los criterios organizativos, los modelos pedagógicos y demás disposiciones necesarias para el proceso de implementación de la jornada extendida o completa, establecida por el artículo 28 de esta ley, con el objeto de introducir los nuevos contenidos curriculares propuestos para la Educación Primaria.

Dicha implementación se planificará y ejecutará conforme a las disposiciones de los incisos b), c) y d) del artículo 130 de la presente ley; y hasta tanto haya concluido este proceso, las distintas jurisdicciones deberán garantizar un mínimo de VEINTE (20) horas de clase semanales para las escuelas primarias que no cuenten aún con la jornada extendida o completa.

Artículo 135. El CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN deberá acordar en el término de UN (1) año, a partir de la aprobación de la presente ley, una resolución de cumplimiento obligatorio de lo dispuesto por el artículo 32 de esta ley, acompañada de los estudios técnicos y presupuestarios que faciliten su implementación.

Artículo 136. Las ofertas educativas de la modalidad Educación en Contextos de Privación de Libertad son las propias del nivel que corresponda a la población destinataria y podrán ser implementadas a través de estrategias pedagógicas flexibles, que garanticen la igualdad en la calidad de los resultados. Las certificaciones corresponderán a los modelos de la educación común.

Artículo 137. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, de acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, diseñará programas a término destinados a garantizar la erradicación del analfabetismo y el cumplimiento de la educación obligatoria prescripta en el artículo 16 de la presente ley, para la población mayor de DIECIOCHO (18) años de edad que no la haya alcanzado a la fecha de la promulgación de la presente ley. Dicho programa contará con ofertas educativas presenciales y a distancia, integrando un sistema de becas para jóvenes y adultos, y provisión gratuita de materiales de aprendizaje, que asegure la calidad educativa, así como la permanencia y egreso de los/as participantes.

Asimismo, y en el marco de lo establecido en el artículo 47 de la presente ley, impulsará la adopción de programas de relevamiento, difusión, comunicación, orientación y apoyo a dichas personas cuando efectúen gestiones administrativas y participen de programas tales como la tramitación del Documento Nacional de Identidad, licencia para conducir y campañas de vacunación, entre otros.

Artículo 138. La concertación técnica de las políticas de formación docente, acordadas en el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, se realizará a través de encuentros federales que garanticen la participación y consulta de los/as directores/as o responsables de la Educación Superior de cada jurisdicción, bajo la coordinación del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE.

Artículo 139. El CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN acordará los criterios generales y comunes para orientar, previo análisis y relevamiento de la situación en cada jurisdicción, el encuadramiento legal de las instituciones educativas de gestión cooperativa y social y las reglamentaciones que regirán su reconocimiento, autorización y supervisión.

Artículo 140. EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, los bienes que integran su patrimonio, actos y contratos que celebre a título oneroso o gratuito, estarán exentos de todo gravamen, arancel o impuesto nacional, cualquiera fuera su denominación, toda vez que su objeto social excede la mera búsqueda de un fin de lucro y constituye una herramienta esencial para la educación pública argentina y la difusión del conocimiento igualitario de todos/as los/as habitantes, a través de internet y la televisión educativa.

Artículo 141. El Estado Nacional, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán garantizar a las personas migrantes sin Documento Nacional de Identidad (DNI), el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de todos los niveles del sistema educativo, mediante la presentación de documentos emanados de su país de origen, conforme a lo establecido por el artículo 7 de la Ley N° 25.871

Artículo 142. Los/as niños/as y jóvenes radicados/as temporariamente en el exterior podrán cumplir con la educación obligatoria a través de servicios de educación a distancia.

Artículo 143. Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.